

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000884

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00130-00
EJECUTANTE: AURA ELISA ESCOBAR PEREA
EJECUTADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 JUL 2017

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 125 a 128 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 057 del 8 de junio de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

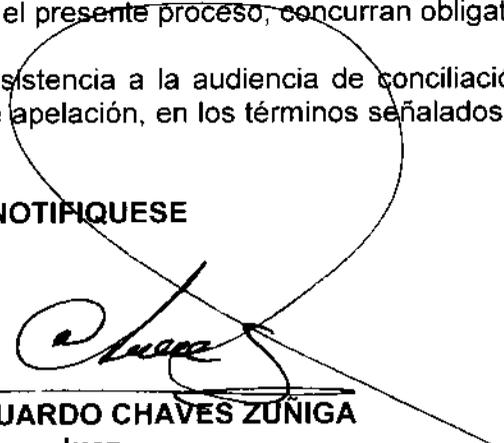
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día diez (10) de agosto de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se llevará a cabo **en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509**, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. ⁰⁹⁸ hoy notifico a las partes el auto que antecede. 06 JUL 2017

Santiago de Cali, _____ a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 683

RADICACIÓN: 760013340021-2017-00017-00
ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO
DEMANDADOS: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
THEM Y CIA LTDA – EPS COSMITET LTDA Y OTROS

TEMA: SALUD

Santiago de Cali, 06 de julio de 2017

ASUNTO

La señora Carmen Rosa Chicango Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.837.526, presentó escrito con el cual insistió en el trámite del incidente de desacato, manifestando expresamente:

“Solicito que se me garantice una atención integral que incluya:

1. La ASIGNACIÓN de un nuevo MEDICO INFECTOLOGO que garantice un seguimiento continuo y estricto de la enfermedad y permita monitorizar la efectividad del tratamiento y evaluar la presencia de posibles efectos adversos asociados al manejo farmacológico.

2. Entrega por parte de COSMITET de la tercera caja de Simeprevir (Olysis) que está pendiente desde el mes de mayo.

3. Carga viral mensual que permita evaluar la respuesta clínica al tratamiento farmacológico y determinar la efectividad del mismo, es este uno de los exámenes de evaluación de control y eficiencia del tratamiento.

4. Realización de las ayudas diagnósticas y terapéuticas que el Infectólogo considere pertinentes y necesarias como parte del manejo de la reactivación del virus de la hepatitis C, requerimiento que se evidencia en la historia clínica actual así como en las anteriores.

5. No ARCHIVAR el INCIDENTE DE DESACATO, hasta tanto no se haya cumplido con el TRATAMIENTO objeto de la Acción de Tutela, debido a los antecedentes que tuvo de parte de la COSMITET es especial y de los accionados en general. Considero que el cumplimiento como se manifestó de parte suya al igual que del Tribunal debe ser total, y no de manera PARCIAL, aun cuando las accionados se pusieran de acuerdo para completar las exigencias de la orden del Juez Constitucional, úes no ha de desconocerse el papel que cada una de las entidades juega en el desempeño de su rol.

6. También le ruego ENDUREZCA LA SANCIÓN, tanto económica como material, pues a la vista está con el incumplimiento de la misma que no ha cumplido con su función, acudiendo al poder que le faculta la Ley para hacer efectivo la orden impartida, al igual que si lo considere necesario compulse copias a la entidad que se requiera, para la investigación penal, disciplinaria, o sancionatoria por el incumplimiento del contrato realizado con el Ministerio de Salud y Protección Social.” (Folios 1-4 del C3)

Lo anterior, porque afirma que las entidades demandadas no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 009 del 06 de febrero de 2017, con la cual se ordenó esencialmente autorizar y entregar de manera efectiva de los medicamentos denominados Simeprevir (Olysis) y Sofosbuvir (Sovaldi), recetados por su médico tratante, además de disponer la

prestación de un servicio integral de salud en su favor, toda vez que a la fecha no le han entregado una (1) caja de Simeprevir (Olysio) -requerida desde el mes de mayo para continuar su tratamiento en forma adecuada- y tampoco se le ha programado cita con médico infectólogo que realice el seguimiento de su patología y disponga las gestiones pertinentes para el control en su caso, refiriéndose de manera especial a la carga viral que debe llevarse a cabo cada mes.

Igualmente debe señalarse que COSMITET LTDA., mediante abogada que no llegó el memorial de poder ni los soportes de la actuación, allegó escrito con el cual informó el cumplimiento de la sentencia de tutela en mención, en razón de la entrega del medicamento vital no disponibles *Sofosbuvir tabletas x 400mg* a la Sra. Chicango Angulo, conforme con la prescripción médica del profesional de la salud especializado en infectología (folios 28-30 del C3).

A pesar de la irregularidad que se aprecia en la actuación de la abogada que se pronunció en nombre de COSMITET LTDA., el Juzgado se permite indicar que lo anotado para sustentar la insistencia en el desacato es diferente a lo manifestado a título de cumplimiento por la entidad precitada, siendo viable requerir a las entidades para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

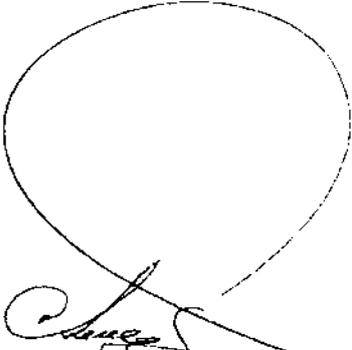
1. REQUERIR al Sr. Miguel Ángel Duarte Quintero en su condición de representante legal tanto de la EPS COSMITET LTDA como la UT MAGISALUD 2 y, al Sr. Pedro Fabián Dávalos Berdugo como Gerente de Servicios de Salud de la Fiduprevisora S.A. -como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten los motivos por los cuales presuntamente no han dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 009 del 6 de febrero de 2017, proferida por este Despacho judicial.

2. SOLICITAR a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. ADVERTIR a los señores Miguel Ángel Duarte Quintero y Pedro Fabián Dávalos Berdugo como representante legal tanto de la EPS COSMITET LTDA como la UT MAGISALUD 2 y Gerente de Servicios de Salud de la Fiduprevisora S.A. -administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 098, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 07/07/2017

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1000685

PROCESO No. 76001-33-40-012-2017-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARIELA MINA SOLARTE
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO

Santiago de Cali, 06 JUL 2017

ASUNTO

La señora MARIELA MINA SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 31.627.378, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

A través de este medio de control, el demandante solicitó la nulidad del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre del año 2016 "por medio del cual se modifica la planta de personal del Hospital "EVARISTO GARCIA" E.S.E., y la comunicación No. 01. MA. 00294, calendada el 27 de octubre del año 2016, que comunica la supresión del empleo auxiliar área de salud, código 412, grado 2 que desempeñaba en la entidad la demandante, actos administrativos expedidos por la junta directiva del Hospital Universitario Evaristo García ESE precedida por la Gobernadora Del Valle Del Cauca y el representante legal del Hospital.

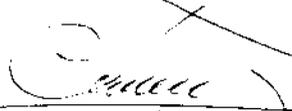
Ahora bien, observa el Despacho que al decidir sobre la admisión de la demanda, por error involuntario no se dio trámite a la medida cautelar solicitada en la demanda, en la cual solicita la suspensión provisional del acuerdo 020 de octubre 26 de 2016 y la comunicación No. 01. MA. 00294 frente a la señora MARIELA MINA SOLARTE, en los términos del numeral 3 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, para frenar el cumplimiento de los actos hasta que se tome la decisión en sentencia que se pronuncie sobre la legalidad, circunstancia que tampoco fue advertida y puesta de presente por la parte demandante.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 098 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/07/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000686

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00162-00
ACCIONANTE: JHON GENERSON BENAVIDES Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 06 JUL 2017

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 000656 del 28 de junio de 2017 (folio 52), notificado al día siguiente, fue rechazada la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte actora, con fecha 30 de junio del año en curso, interpuso recurso de apelación (folios 54 a 57).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 del C. P. A. C. A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

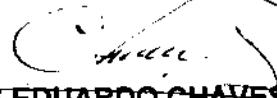
En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 00656 de fecha 28 de junio de 2017.

2.- **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente original al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/07/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR BERNAL FERNANDEZ
Secretaria

